

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda presentado dentro del término. Sírvase proveer. 05 de agosto de 2020.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Int.**

**Rad. 76520311000320200014600** Privación de Patria Potestad

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

**PALMIRA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**

**(2020).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **INGRI SUSANA TABARES RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRÉS FERNANDO BEDOYA HENAO**, y respecto de la niña **ZARAY BEDOYA TABARES**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En el Auto del 21 de julio de 2020, en su numeral 3°, se le expresó al demandante: *“Si bien es cierto en el acápite de pruebas testimoniales se solicita el llamado de algunos parientes de la menor ZARAY BEDOYA TABARES, no se indican en orden los nombres y apellidos tanto de los familiares por línea paterna como los familiares por línea materna, personas que como lo dispone el inciso 2 del art. 395 del C. G. P. deben ser citados, debiendo tener en cuenta el **orden y la prelación**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del C. C., donde remitimos. En caso de desconocerse el domicilio tendrán que ser citados a través de edicto o aviso.”* (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

De acuerdo al requerimiento del Despacho, debió el demandante indicar: Los nombres y apellidos de los **abuelos paternos** de la menor Zaray Bedoya Tabares, y del **abuelo materno**; de los **tíos**, tanto por línea **paterna** como por línea materna; de los **hermanos**, de los **tíos abuelos**, **primos**, etc., así como su ubicación. **De desconocerse sus identidades o domicilios, o de no existir éstos, debió informarlo.** Lo anterior no es capricho de esta Judicatura solicitarlo, el artículo 61 del Código Civil expresa:

**“ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES.** En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.”

Y resulta que la Ley sí dispone que se escuche a los parientes de esta menor de acuerdo al orden que la norma antes transcrita lo establece. El mencionado artículo 395 del C. G. del P. establece:

*“Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.*

*Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo **indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil**, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.”(Negrilla del Despacho).*

En el escrito de subsanación únicamente se refrendó lo ya consignado en la demanda: “(...) LUZ DARY RUIZ MARTINEZ: *Quien es la madre de la demandante, la señora INGRI SUSANA TABARES RUIZ, por lo que consecuentemente es la abuela por línea materna de la menor ZARAY BEDOYA RUIZ. Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 61 del C.C. deberá ser la primera en oírse en el orden de citación de parientes dentro del presente proceso. JUAN EDISON TABARES RUIZ: Es el hermano de la demandante INGRI SUSANA TABARES RUIZ, tío por línea materna de la menor ZARAY BEDOYA TABARES, por lo que según lo reglado en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de C.C. deberá ser escuchado en segundo lugar, en relación con los testigos referidos en el presente proceso (...)*”, pero, como ya se indicó, nada se dijo del resto de parientes, que de desconocerse sus domicilios igual tenían que ser citados a través de edicto o aviso.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** de plano la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **INGRI SUSANA TABARES RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRÉS FERNANDO BEDOYA HENAO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**3°.- CANCÉLESE** su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El Juez,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**